

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00640 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Catalina Posada Saldarriaga
Demandado:	Municipio de Envigado Consorcio Plan Vial 2015 conformado por -Concretos y Asfaltos S.A-conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A
Llamadas en garantía	Compañía Aseguradora Liberty seguros S.A Consorcio Plan Vial 2015 conformado por -Concretos y Asfaltos S.A-con e Interventoría Diseños y Contratos S.A Compañía de Seguros La Previsora S.A
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas • Se fija el litigio • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	275

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se advierte que, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día nueve (9) de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.
2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las entidades demandadas formularon varias excepciones, así:

5.1. CONSORCIO PLAN VIAL 2015 CONFORMADO POR: CONCRETOS Y ASFALTOS S.A-CONASFALTOS S.A E INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A dentro del escrito de contestación formuló las excepciones de i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Inexistencia de la falla del servicio y iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 147 a 155 del expediente físico)

5.2. MUNICIPIO DE ENVIGADO el ente territorial propuso como medios exceptivos los que denominó: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la falla del servicio, iii) Culpa exclusiva de la víctima, iv) Inexistencia de la obligación, v) Enriquecimiento sin causa, vi) Hecho imputable a un tercero, vii) Mala fe y viii) Genérica (folios 217 a 232 del expediente físico).

5.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A dentro del escrito de contestación al llamamiento en garantía que le realizó el Consorcio Plan Vial 2015 formuló las siguientes excepciones frente a la demanda: i) Inexistencia de la responsabilidad, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Nadie puede alegar su propia culpa, iv) exposición del riesgo-reducción de la indemnización, v) carga de la prueba, vi) Ausencia de la falla en el servicio, vii) falta de los elementos necesarios de imputación, viii) Ausencia de obligación de indemnizar, ix) Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, x) Genérica y frente al llamamiento en garantía excepcionó: i) Marco contractual, ii) Limite de responsabilidad de la aseguradora en la indemnización, iii) Limite de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales, daño emergente y lucro cesante, iv) Existencia de deducible y sublímites, v) Descuentos de pagos efectuados con cargo a la póliza, vi) Genérica (folios 65 a 81 del cuaderno I del llamamiento en garantía)

5.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A dentro del escrito de contestación al llamamiento en garantía que le realizó el Municipio de Envigado formuló las siguientes excepciones frente a la demanda: i) Inexistencia de la responsabilidad, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Nadie puede alegar su propia culpa, iv) exposición del riesgo-reducción de la indemnización, v) carga de la prueba, vi) Ausencia de la falla en el servicio, vii) falta de los elementos necesarios de imputación, viii) Ausencia de obligación de indemnizar, ix) Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, x) Genérica y frente al llamamiento en garantía excepcionó: i) Marco contractual, ii) Limite de responsabilidad de la aseguradora en la indemnización, iii) Limite de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales, daño emergente y lucro cesante, iv) Existencia de deducible y sublímites, v) Descuentos de pagos efectuados con cargo a la póliza, vi) Genérica (folios 60 a 76 del cuaderno III del llamamiento en garantía).

5.5. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del escrito de contestación al llamamiento en garantía que le realizó el Municipio de Envigado formuló las siguientes excepciones frente a la demanda: i) Inexistencia de los presupuestos necesarios para la configurar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas-cumplimiento de obligaciones, ii) Inexistencia de nexo de causalidad-culpa exclusiva de la víctima, iii) Ausencia de prueba de la existencia e intensidad del perjuicio moral pretendido, iv) Inexistencia de prueba del perjuicio extrapatrimonial reclamado relacionado como daño a la salud temporal y permanente e indebida tasación, v) Inexistencia de prueba del perjuicio material reclamado (daño emergente y lucro cesante), vi) Genérica o innominada y frente al llamamiento en garantía excepcionó: i) La póliza No. 3000406 en el amparo de contratistas o subcontratistas, que se afectaría en el sublite, sólo opera en exceso de las garantías exigidas, ii) Coaseguro pactado, iii) Valor asegurado y disponible del mismo, iv) Genérica (folios 47 a 59 del cuaderno IV del llamamiento en garantía)

5.6 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda:

La parte actora no presentó escrito denominado “Descorre traslado – Excepciones de mérito.”; sin embargo, no realizó oposición a las excepciones planteadas.

5.7 Análisis de las excepciones previas y su fundamentación.

Procediendo al análisis de las excepciones que tienen la connotación de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, tenemos que sólo la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consorcio Plan Vial 2015 conformado por: Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A y el Municipio de Envigado debe ser estudiada.

5.7.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consorcio Vial 2015 argumentó que cumplió con todas sus obligaciones para con el Municipio de Envigado, establecidas en el contrato de obra pública No. 09-00-21-18-001-15, el citado accidente no se produjo por una indebida o defectuosa construcción, ni por la falta de señalización y adicionalmente de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato el contratista es responsable de los perjuicios causados directa o indirectamente a terceros.

Por su parte el Municipio de Envigado para fundamentar la excepción manifestó que verificados los hechos donde resultó lesionada la demandante, estos no son atribuibles a la entidad, ya que no intervino en su ocurrencia, ni tuvo injerencia por acción u omisión, toda vez que en la ejecución del contrato No. 09-00-21-19-001-15 el Consorcio Vial 2015 era quien estaba desarrollando la obra de ampliación de la calle 37 sur (loma del escobero), por tanto, estaba obligado a suministrar e instalar todos los elementos de señalización en la obra, quedando claramente establecido que la ejecución del contrato

estaría bajo estricta responsabilidad del contratista y no del ente territorial, por lo cual no existe fundamento para imponer condena alguna en su contra.

5.8. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El Despacho descendiendo al estudio de la excepción, advierte que frente a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente William Hernández Gómez en providencia del 10 de octubre de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2014-00289-01(4983-15), señaló:

“(…) [...] La falta de legitimación en la causa (...) puede ser abordada desde dos perspectivas, una de hecho y otra material. La primera de ellas se establece en virtud de la relación procesal que se teje entre demandante y demandado con ocasión de la mera atribución que el primero de ellos formula en contra del segundo a través de la pretensión procesal y de su vinculación al proceso cuando se traba la litis. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo. [...] Desde el punto de vista material o sustancial, es pertinente indicar que el elemento fáctico y normativo precisado por la parte recurrente conlleva una carga demostrativa, que se deberá surtir en el proceso en la respectiva etapa probatoria; de ahí que, la decisión respecto al ente legítimo para atender la eventual responsabilidad del caso, debe adoptarse en la sentencia, máxime cuando existen dudas que deben esclarecerse respecto de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se erige la pretensión [...] Hasta tanto no se determine el nivel de responsabilidad que le puede asistir al sujeto procesal demandado en relación con los hechos materia de controversia, no se debe en sede de audiencia inicial ordenar su desvinculación frente a algunas pretensiones, por virtud de la excepción propuesta.”(…)”

Sea lo primero manifestar que, la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado por las demandadas no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, como quiera que no persigue su desvinculación del proceso sino su absolucón.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá efectuarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la parte

demandante se deriva de las acciones u omisiones de las entidades demandadas durante la estadía en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad-Bellavista.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6 TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7 DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran a folios 12 a 106, 112 a 118 del expediente físico y los aportados con el pronunciamiento de las excepciones que reposan a folios 293 a 297.

b) Documentales a exhortar:

1.No se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda de OFICIAR al CONSORCIO PLAN VIAL 2015 para que envíe copia del documento de constitución del consorcio suscrito el 2 de marzo de 2015, para actuar como oferente y contratista del proceso de licitación adelantado por el Municipio de Envigado, toda vez que ya reposa en el expediente a folios 5 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía I realizado por el consorcio plan vial 2015 a Liberty Seguros S.A.

2. No se ordena OFICIAR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que remita el resultado de la calificación de invalidez de la demandante Catalina Posada Saldarriaga, toda vez que fue aportada al proceso por el propio demandante y se le dará el trámite de dictamen pericial.

c) Pericial

Por considerarla útil, pertinente, conducente para el proceso y haberse presentado dentro de los términos procesales para incorporar prueba, se DECRETA de conformidad con el artículo 227 del CGP y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021 como prueba pericial presentada por el demandante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Catalina Posada Saldarriaga realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que reposa a folios 278 a 284 del expediente, toda vez que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada y de las llamadas en garantía.

Se aclara que, habiéndose presentado por la parte demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por una entidad pública, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

No se accede a la solicitud presentada por la llamada en garantía Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, de citar a los profesionales a la audiencia de pruebas para su contradicción, por las razones expuestas en párrafos anteriores, toda vez que fue elaborado por una entidad pública y su contradicción se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, norma que faculta al juez prescindir de la contradicción en audiencia para dar aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del C.G.P.

d) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 8 y 9 del expediente.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, así como su relación familiar, actividad laboral y personal, se cita a las siguientes personas:

- CARLOS NARANJO
- ANDRÉS SIERRA MARÍN
- ANA CELICIA MAZUERA
- MADELEINE OROZCO
- CAROLINA JARAMILLO POSADA
- MARÍA DEL PILAR POSADA SALDARRIAGA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

7.2. Parte demandada – Consorcio Plan Vial 2015 conformado por -Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 156 a 215 del expediente principal.

Igualmente, los documentos aportados con el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, que reposan a folios 3 a 19 y 25 a 39 del cuaderno del llamamiento en garantía I realizado por el consorcio plan vial 2015 a Liberty Seguros S.A.

b) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado a la demandante como prueba conjunta.

Las demás personas solicitadas, se decretarán como testigos, toda vez que el interrogatorio de parte como su nombre lo indica es para surtirse con la contra parte con la finalidad de obtener su confección y si revisada la solicitud probatoria de las otras personas citadas que reposa a folios 155 es para verificar y aclarar los hechos.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETARÁ la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 155 de los señores Ana María Restrepo Espinal y Jesús David Lozano como prueba conjunta con la demandante.

No se decreta el testimonio solicitado de la administración Supermercado D1, sucursal loma del escobero, por no aportarse el nombre de persona alguna, y se hace necesario su determinación para su decreto con el fin de su individualización.

7.3. Parte demandada – Municipio de Envigado:

a) Desconocimiento de documento:

El ente territorial manifestó en la contestación de la demanda -a folio 231 del cuaderno principal del expediente físico- que desconocía todos los documentos aportados por el demandante que no provinieran del Municipio de Envigado o de alguna autoridad pública, por cuanto no le consta la existencia de razones fácticas en que se pudieron haber creado o suscrito.

De la revisión del artículo 272 del Código General del Proceso, para que dicha figura proceda se requiere el cumplimiento de unos requisitos mínimos como manifestar expresamente qué documentos de los aportados por la contra parte son los que desconoce, los debe identificar e individualizar y adicionalmente debe fundamentar la solicitud o manifestar los motivos del desconocimiento.

Adicional a lo anterior, el Despacho pone de presente a las partes que el trámite del desconocimiento de las pruebas documentales, en los términos del inciso 5º del artículo 272 del CGP, UNICAMENTE tiene como fin establecer la autenticidad de un documento

NO cuestionar su contenido ni las conclusiones que se deriven del mismo, lo cual es objeto de valoración en la sentencia.

Dentro de los criterios que encontramos para la clasificación de los documentos, se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos).

En razón a lo anterior, procediendo a la revisión de la solicitud elevada por el Municipio de Envigado, se encuentra que no cumple con los requisitos para su procedencia, ya que no indicó exactamente que documentos eran los que desconocía, se limitó a decir que todos los que no provinieran de autoridad pública y adicionalmente si revisamos los documentos aportados por la demandante se encuentra que son el reporte del cuerpo de bomberos del municipio de Envigado, historias clínicas de las atenciones recibidas, radiografías, fórmulas médicas, certificado de ingresos y retenciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, fotos y certificación de pagos de suramericana, por tanto, no son documentos dispositivos, ni representativos, lo que significa que todos se presumen auténticos y respecto a las fotografías se incorporaran como documentos privados y se analizaran al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, no se dará trámite a la solicitud de desconocimiento de documentos presentada.

b) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 233 a 274 del expediente principal, incluido el CD que reposa a folios 243A que contiene un registro fotográfico.

Así mismo, los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía que le realizó al consorcio plan vial 2015 reposan a folios 9 a 24 del cuaderno II del llamamiento en garantía.

Así mismo, los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía que le realizó a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A reposan a folios 6 y 9 a 40 del cuaderno III del llamamiento en garantía, incluidos los CD que obran a folios 6 y 40.

Así mismo, los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía que le realizó a la Previsora S.A Compañía de Seguros reposan a folios 5 a 36 del cuaderno IV del llamamiento en garantía.

c) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado a la demandante como prueba conjunta.

7.4. Llamado en garantía – Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A frente a los llamamientos en garantía que le hizo el Consorcio Plan Vial 2015 y el Municipio de Envigado:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que le realizara el Consorcio Plan Vial 2015 que obran a folios 82 a 109 del cuaderno I del llamamiento en garantía.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que le realizara el Municipio de Envigado que obran a folios 77 a 102 del cuaderno III del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte

No se accede a decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos, toda vez que el objeto de la prueba tal como lo solicita la llamada en garantía, es para que declaren sobre los hechos del llamamiento y dicha información se obtiene de los documentos aportados, tales como las pólizas que sirvieron de sustento para el llamamiento donde constan los términos del contrato de seguro, las vigencias, los amparos y exclusiones.

Por otra parte, al encontrar útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado a la demandante como prueba conjunta.

c) Contradicción del dictamen pericial –solicitud a folio 76 del cuaderno N°III físico y a folio 80 del cuaderno N°I físico-

En consideración a que el dictamen pericial fue elaborado por una entidad pública no se accede a la solicitud de ordenar la comparecencia de los profesionales que realizaron la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Catalina Posada Saldarriaga, toda vez que como se indicó con anterioridad –acápite de decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante- al decretarse la prueba pericial, se dispuso que la contradicción de dicha prueba se llevaría a cabo de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, esto

es, se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

7.5. Llamado en garantía – La Previsora S.A:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que le realizara el Municipio de Envigado que obran a folios 60 a 75 del cuaderno IV del llamamiento en garantía.

7.6 Pruebas conjuntas parte demandante y Consorcio Plan Vial 2015

a) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 9 y la demandada a folios 227 y 228 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

-Ana María Restrepo Espinal

-Jesús David Lozano

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.7 Pruebas conjuntas Consorcio Plan Vial 2015, Municipio de Envigado, Liberty Seguros S.A.

a) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por las demandadas para interrogar a la demandante. En consecuencia, se CITA a la demandante Catalina Posada Saldarriaga a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la parte que la convoca Consorcio Plan Vial 2015 y el Municipio de Envigado. Para el efecto, se tendrá como el canal digital a través del cual se enlazará a la demandante a la respectiva audiencia el correo electrónico: cataposada@gmail.com.

8 FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable al Municipio de Envigado y al Consorcio Plan Vial 2015 conformado por las empresas Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A por los daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión del accidente que sufrió el día el 10 de noviembre de 2015 en la Loma del Escobero del Municipio de Envigado.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que las demandadas son responsables o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual de las demandadas Municipio de Envigado y al Consorcio Plan Vial 2015 y las llamadas en garantía, así como los efectos de dicho vínculo.

También se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y las llamadas en garantía.

9 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se reitera que, habiéndose presentado por la parte demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por una entidad pública, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves 11 de noviembre de 2021 a las 08:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

08:30 am Testimonios parte demandante (6)
10:00 am Testimonios conjuntos demandante y demandada -Consortio Plan Vial 2015 (2)
11:00 Interrogatorio de parte a la demandante (1) conjunta: demandadas y Liberty Seguros S.A.

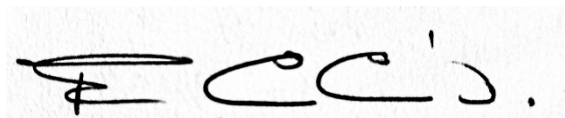
SÉPTIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: jearrubla@arrubladevis.com
- Parte Demandada:
- Municipio de Envigado: notificaciones.juridicas@envigado.gov.co
- Consortio Plan Vial 2015: johar3006@hotmail.com; ccaicedo@conasfaltos.com; secretaria@indecoconstructora.com
- Llamados en garantía:
- Liberty Seguros S.A: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
- La Previsora: notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co; notificaciones@sucesoresfev.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 21 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)